

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con soportes de notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP pero sin el lleno de los requisitos. Procederá el despacho a realizar la notificación por aviso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **410**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **NATALIA QUINTERO ALVAREZ**
Demandado: **MILTON FERNANDO DE JESUS BRIÑEZ**
Radicado: **76001-3110-001-2018-00374-00**
Providencia: **Ordena Notificar**

Se recibe a través del correo electrónico memoriales de la parte actora, en los cuales aportan los soportes de notificación por aviso realizada al demandado.

Revisados los documentos aportados, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...ARTÍCULO 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Las constancias aportadas hacen referencia a que la dependencia de origen es el Juzgado Décimo de Familia del Circuito, dato que no es correcto; es por lo anterior que no puede tenerse por surtida la notificación por aviso.

Ahora bien, es importante resaltar que una notificación sin el lleno de los requisitos puede conllevar a una nulidad

Es por ello que en aras de dar celeridad al proceso y continuar con el trámite, por el despacho se enviará el aviso a la dirección en que fue recibido el oficio citatorio para notificación de que trata el artículo 291 CGP.

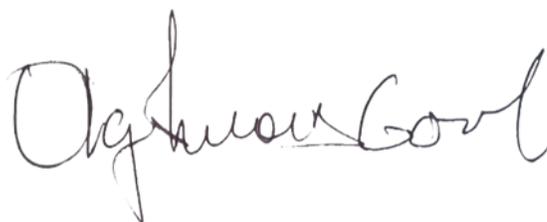
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO. – Incorporar las comunicaciones allegadas por correo electrónico, sin embargo no tener por surtido el trámite de que trata el artículo 292 por no cumplir con los requisitos allí dispuestos.

SEGUNDO.- Notificar por aviso al demandado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 292 CGP, trámite que será realizado por la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ